



Expediente: PAOT-2024-5839-SPA-4222

No. Folio: PAOT-05-300/200-107101-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 08 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-5839-SPA-4222** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) el maltrato en el que se encuentran tres perros de raza pequeña los cuales están en la azotea a la intemperie y ladran constantemente [ubicación de los hechos: calle Bahía, número 129, colonia Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón, entre Primera Cerrada de Bahía y Llanura] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble calle Bahía, número 129, colonia Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Al respecto, dicha Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2024-5839-SPA-4222

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17101-2024

En este sentido, personal adscrito a esta entidad realizó la visita de reconocimiento de hechos correspondiente al inmueble ubicado en calle Bahía, número 129, colonia Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón, sitio donde se tocó a la puerta del lugar en diversas ocasiones sin que alguna persona atendiera, no obstante, fue posible observar que en un balcón del inmueble eran alojados dos ejemplares caninos, uno de talla grande y otro de talla chica, ambos en condición corporal acorde a sus características físicas, deambulando libremente, sin embargo, estos ejemplares no coincidían con lo señalado en el escrito de denuncia.

Posteriormente, mediante una segunda visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado en el párrafo que antecede, personal de esta entidad se entrevistó con un habitante del domicilio, quien informó que no cuenta con ejemplares caninos alojados en el área de azotea.

Cabe señalar que en ambas diligencias, se realizó la notificación de los citatorios correspondientes, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Por lo anterior mediante correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara elementos probatorios de los presuntos actos de maltrato animal descritos en la denuncia, así como el día y hora en el cual fuera posible encontrar con mayor facilidad al responsable de los ejemplares caninos, sin embargo, la persona denunciante acusó de recibido, sin proporcionar mayor información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues la persona denunciante no proporciono mayor información para continuar con la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad realizó la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Bahía, número 129, colonia Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón, sitio donde se tocó a la puerta del lugar en diversas ocasiones sin que alguna persona atendiera, no obstante, observó que en un balcón del inmueble eran alojados dos ejemplares caninos, uno de talla grande y otro de talla chica, ambos en condición corporal acorde a sus características físicas, deambulando libremente, sin embargo, estos ejemplares no coincidían con lo señalado en el escrito de denuncia, asimismo, mediante una segunda visita, un habitante del domicilio informó que no cuenta con ejemplares caninos alojados en el área de azotea.



Expediente: PAOT-2024-5839-SPA-4222

No. Folio: PAOT-05-300/200- 07101 -2024

- Por lo anterior mediante correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara elementos probatorios de los presuntos actos de maltrato animal descritos en la denuncia, así como el día y hora en el cual fuera posible encontrar con mayor facilidad al responsable de los ejemplares caninos, sin embargo, la persona denunciante acusó de recibido, sin proporcionar mayor información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/IDRG

